



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 551

Bogotá, D. C., viernes, 25 de abril de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 abril de 2025

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Ponencia para primer debate

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO**Antecedentes Legislativos:**

El Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones, de autoría de los Senadores *Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintero Cardona, María Fernanda Cabal y Honorio Henríquez*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de marzo de 2024 (*Gaceta del Congreso* número 304 de 2024).

En días posteriores, la citada Secretaría General remitió por competencia y naturaleza del proyecto, de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, para que corriera su trámite y se le diera el debate respectivo.

El día 28 de mayo de 2024, el proyecto de ley en cuestión fue aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y remitido de nuevo a la Secretaría General de la Corporación para surtir su trámite y cumplir con el segundo debate en la plenaria del Senado de la República. Así las cosas, el día 11 de diciembre de 2024, se llevó a cabo el precitado debate y fue aprobado por la corporación legislativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley tiene por objeto, regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas

digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad y salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo aquí dispuesto.

3. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de **interés superior del menor**, que implica reconocer a su favor **“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”**¹.

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que **“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de**

aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales”².

Así las cosas, es claro entonces el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:

1. Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: *“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.
2. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*.
3. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás.
4. **Ley 1098 de 2006**, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
5. **Ley 679 de 2001**, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
6. **Ley 1266 de 2008**, por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial,

¹ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan **otras disposiciones**.

7. **Ley 1273 de 2009**, por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.
8. **Ley 1341 de 2009**, por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de “defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública”.
9. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.
10. **Ley 1581 de 2012**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (*habeas data*).
11. **Ley 1620 de 2013**, por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE - JUSTIFICACIÓN:

4.1 Diagnóstico de las redes:

Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta por ciento (60%), aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y TikTok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una

tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

4.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:

El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13. En el caso de España, por ejemplo, la Ley de Protección de Datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.

Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su experiencia en las redes sociales, utilizando perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.

La organización Corpa Market Intelligence y Kapersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.

Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes. Más de un tercio (35%) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook “casi constantemente” en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38 % de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.

Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52 % de las niñas y el 67% de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95% y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98 %. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia,

tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.

El riesgo no es menor, el 55% de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35% de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.

El 12% afirmó haber experimentado en el último año cybermanoteo, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35% de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20% de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3% dice haberlos enviado. Por su parte, el 32% agredió a alguien en el último año y el 8% lo hizo por internet.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTic), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46% de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.

4.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:

Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se “(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)”. (Urbano Coral, 2022, pág. 15).

4.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:

Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto “*Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces*”, las tres plataformas digitales de

redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.

Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:

a) Riesgos Pasivos y Activos:

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos;

b) Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:

Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital;

c) Riesgos según el contenido, contacto y conducta:

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022).

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son

adecuados para la edad del mismo, en su “inocencia”, produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

4.5 Plataformas digitales y la salud mental:

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet “*casi constantemente*”. Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.

Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para ‘encajar’ – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente ‘mucho’ presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente ‘alguna’ presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o ‘posts’ sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir ‘likes’/‘me gusta’ y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o

su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajando.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. “Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales”, afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo”.

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE. UU., los atribuyó a Instagram.

4.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.

Así reza el artículo superior:

“(…) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron

el antecedente de la mencionada disposición constitucional.

La cuestión ahora es analizar, cuáles son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.

En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por otro, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.

Así las cosas, la tesis del presente proyecto de ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la interacción en las mismas, no solo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.

En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.

La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).

Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.

En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, “(...) la vulneración de este

derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del *ciberbullying*.(...)”. (Urbano Coral y otros, 2022).

No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerles.

En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.

Según Daiana Jacquier, en el texto “*Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización*”, de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. “(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianeidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)”. (Urbano Coral y otros, 2022).

Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; *grooming*; *morphing*; *ciberbullying* y *sexting*, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de

cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).

Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, “(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital”.

5. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y

constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

6. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Para la discusión y votación en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, pongo a consideración el siguiente pliego de modificaciones al **Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.**

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	CAMBIOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO. <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p>	<p>No hay modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente ley.</p>	<p>No hay modificaciones</p>	

<p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.</p> <p>b) Red(es) social(es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p>c) Plataforma(s) digital(es) de redes sociales: Significa un servicio o aplicación basado en internet que tiene usuarios y cumple con los dos criterios siguientes:</p> <p>(i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y</p> <p>(ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:</p> <p>(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y</p> <p>(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.</p> <p>El término “plataforma(s) digital(es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>d) Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducir las en su dignidad como seres humanos.</p> <p>e) Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social o plataforma social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente ley será la establecida en las disposiciones que regulan la protección de datos personales y el Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.</p> <p>b) Red(es) social(es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p>c) Plataforma(s) digital(es) de redes sociales: Significa un servicio o aplicación basado en internet que tiene usuarios y cumple con los dos criterios siguientes:</p> <p>(i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y</p> <p>(ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:</p> <p>(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y</p> <p>(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.</p> <p>El término “plataforma(s) digital(es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>d) Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducir las en su dignidad como seres humanos.</p> <p>e) Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente ley será la establecida para los menores adultos de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil y la Ley 27 de 1977, las disposiciones que regulan la protección de datos personales y el Código Civil.</p> <p>f) Plataforma de red social de contenido sexual explícito: <u>Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica.</u></p>	<p>Se realizan unas modificaciones al párrafo, incluyendo las expresiones “lineamientos” y, así como en el marco de sus competencias.</p> <p>Se ajusta las expresiones menor adulto consagradas en el artículo 34 del Código Civil.</p> <p>Determinando que ningún niño o niña menor de 14 años podrá crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores.</p> <p>Se incluye la definición de Plataforma de red social de contenido sexual explícito, con el fin de que en el artículo 4°, en un párrafo nuevo párrafo se establezca la prohibición a las plataformas de dicho contenido permitir el registro o ingreso de niños, niñas o adolescentes.</p>
--	--	---

<p>Parágrafo. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>Quedan expresamente excluidas de esta <u>definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.</u></p> <p>Parágrafo. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas <u>y lineamientos</u> que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, <u>en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, <u>la Superintendencia de Industria y Comercio</u>, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños, niñas y adolescentes. <u>impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</u></p>	<p><u>Se incluye la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que estaba prevista en el texto original y no se incluyó en el aprobado por el Senado de la República.</u></p> <p><u>Igualmente, se especifica que la especial protección será para niños y niñas impúberes de conformidad con el Código Civil.</u></p>
<p>ARTÍCULO 4°. <i>Control al acceso y creación de cuenta en plataforma de redes sociales.</i> Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños, niñas y adolescentes, conforme a las disposiciones establecidas en el régimen de protección de datos personales vigente y el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:</p> <p>1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño, niña y/o adolescente no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. <i>Control al acceso y creación de cuenta en plataforma de redes sociales.</i> Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños <u>y niñas impúberes que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores</u> de conformidad con <u>el artículo 2° de la presente ley</u>, y adolescentes, conforme a las disposiciones establecidas en el régimen de protección de datos personales vigente y el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:</p> <p>1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño <u>o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil</u>, y/o adolescente no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción del texto del parágrafo segundo de este artículo, agregando las letras “e” y “s” a la palabra “quien”, dado que la palabra siguiente es “ejercen” y no “ejercía”.</p> <p>Se modifica la redacción.</p>

<p>2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla o eliminarla.</p> <p>3. Tomar medidas razonables, para eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenece a un titular de cuenta identificable como niño, niña y/o adolescente, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo Primero. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños, niñas y adolescentes permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>Parágrafo Segundo. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños, niñas y/o adolescentes.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, pueda segmentar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño, niña y/o adolescente.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes, sin el debido consentimiento de sus tutores, representantes legales o quien ejerza su patria potestad.</p> <p>Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p>	<p>2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta <u>nueva</u> no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales <u>deberá</u> rechazarla o eliminarla.</p> <p>3. Tomar medidas razonables para, <u>identificar</u> eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenece <u>a</u> un titular de cuenta identificable como niño <u>o</u> niña <u>impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u> y/o <u>adolescente</u>, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. <u>La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</u></p> <p>Parágrafo Primero. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños <u>o</u> niñas <u>impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u> y adolescentes permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>Parágrafo Segundo. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños <u>o</u> niñas <u>impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u> y/o <u>adolescentes</u>.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre <u>los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u> el menor, <u>puedan</u> segmentar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño <u>o niña</u>, niña <u>y/o</u> <u>adolescente</u>.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes, sin el debido consentimiento de sus tutores, representantes legales o quien ejerza su patria potestad.</p> <p>Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p>	<p>Se incluye que los efectos son hacia la creación de nuevas cuentas.</p> <p>Se modifica el eliminar las cuentas ya existentes, sino que deben ser identificadas y crear un registro de las presuntas cuentas que pudieron ser abiertas con titulares identificables como niños, niñas o adolescentes y que no cuenten con autorización.</p> <p>Se incluye que la SIC determine si se ha venido dando un tratamiento adecuado a los datos personales de niño, niñas y adolescentes.</p>
---	---	--

<p>Parágrafo Tercero. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Cuarto. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.</p>	<p>Parágrafo Tercero. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Cuarto. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.</p> <p><u>Parágrafo Quinto. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.</u></p> <p><u>Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los menores de edad.</u></p>	<p>Asimismo, se adiciona un nuevo párrafo, que, en el orden del texto, le corresponde el numeral quinto.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. <i>Respeto a derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.</i> Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. <i>Respeto a derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.</i> Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p> <p><u>Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</u></p>	<p>Se incluye la obligación para que las plataformas digitales de redes sociales establezcan advertencias frente a contenido que pueda ser nocivo para los niños, niñas.</p>

<p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6° de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6° de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p> <p><u>Parágrafo Segundo (Nuevo): En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2° de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permitan, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.</u></p>	<p>Se adiciona este parágrafo consistente en la prohibición a las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito, que permitan el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es tarea del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>No hay modificaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. Escuela de padres, tutores y/o representantes legales. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Escuela de padres, tutores y/o representantes legales. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.</p>	

<p>En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo Segundo. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo Tercero. El acompañamiento de la escuela de padres, tutores y representantes legales estará orientada a fomentar el sano y progresivo acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.</p>	<p>En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo Segundo. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo Tercero. El acompañamiento de la escuela de padres, tutores y representantes legales estará orientada a fomentar el sano y progresivo acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo. <u>Para este efecto se podrán utilizar los espacios institucionales en televisión y diseñar estrategias de difusión que podrán ser apoyadas por las plataformas digitales de redes sociales.</u></p>	<p>Se complementa el parágrafo cuarto, con efectos de poder utilizar espacios institucionales de difusión para fortalecer la escuela de padres.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Implementación de la escuela de padres, tutores y/o representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.</p> <p>Será discreción del Gobierno nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.</p>	<p>No hay modificaciones propuestas</p>	

<p>ARTÍCULO 9°. Restricción digital programada. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño, niña o adolescente, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los menores, en especial entre las 22:00 h y las 6:00 h - hora local.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales internet, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.</p> <p>Parágrafo Primero. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños, niñas y adolescentes que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.</p> <p>Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Restricción digital programada. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños <u>y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil</u> y adolescentes que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño <u>o</u> niña impúber o adolescente, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil menores, en especial entre las 22:00 h y las 6:00 h - hora local.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales internet, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.</p> <p>Parágrafo Primero. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños <u>y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u>, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.</p> <p>Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.</p>	<p>Se retira la expresión “internet”, dado que se entiende que las redes sociales operan dentro de este sistema virtual, además, de que no se encuentra en contexto armónico gramatical.</p> <p>Se ajusta el tema de niños y niñas impúberes en los términos del artículo 34 del Código Civil.</p> <p>Se ajusta a los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil.</p>
--	--	---

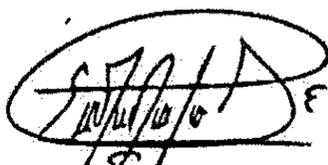
<p>Parágrafo Segundo. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7° de esta ley, las plataformas y otros medios que prestan servicios de redes sociales en internet, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños, niñas y adolescentes que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo Segundo. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7° de esta ley, las plataformas y otros medios que prestan servicios de redes sociales en internet, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas <u>impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil,</u> y adolescentes que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 10 (NUEVO). Deber especial de padres, tutores y/o representantes legales. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.</u></p> <p><u>Los padres, tutores y /o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo.</u></p> <p><u>En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006.</u></p> <p><u>Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.</u></p>	<p>Se incluye el deber de los padres, tutores y/o representantes legales, de garantizar la protección de los niños, niñas y/o adolescentes que a su cargo tengan, con el fin de asegurar la participación de aquellos en la implementación de la presente ley.</p> <p>En ese sentido, se determina que son responsables por las consecuencias negativas que impacten a los niños por la inobservancia de lo dispuesto en esta ley y se determina sanciones a cargo del ICBF.</p>

<p>ARTÍCULO 10. Sanciones administrativas. La plataforma digital de red social o medio que preste servicios de red social en internet o plataforma digital de interacción social en internet que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa entre cinco mil (5.000) y hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quien haga sus veces; y observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Procedimiento y sanciones administrativas. El proceso <u>administrativo</u> sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo: Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecidos en el Parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor</p>	<p>Se pretende ajustar la redacción el cuerpo del artículo, en armonía con la teleología del proyecto mismo y se perfecciona la técnica legislativa en el sentido de eliminar el punto de partida de la dosificación de la multa o sanción pecuniaria y se deja solo el tope de la misma.</p> <p>Se incluye el parágrafo para los criterios de graduación de la multa.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración, y la vigencia se establece a partir del 1° de enero de 2026, para tener por parte de las plataformas digitales de redes sociales un tiempo prudencial para adecuar las medidas consagradas en la presente ley.</p>

8. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el texto propuesto, al **Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.
- b) **Red(es) social(es):** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las

redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

c) Plataforma(s) digital(es) de redes sociales: Significa un servicio o aplicación basado en internet que tiene usuarios y cumple con los dos criterios siguientes:

- (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
- (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:
 - (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
 - (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.

El término “plataforma(s) digital(es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

d) Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.

e) Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente ley será la establecida para los menores adultos de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil y la Ley 27 de 1977.

f) Plataforma de red social de contenido sexual explícito: Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica.

Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.

Parágrafo. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

ARTÍCULO 4°. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES.

Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños y niñas impúberes que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:

1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.
2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.
3. Tomar medidas razonables para, identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo

34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumple las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Primero. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.

Parágrafo Segundo. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil.

Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, puedan segmentar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.

En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes, sin el debido consentimiento de sus tutores, representantes legales o quien ejerza su patria potestad. Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.

Parágrafo Tercero. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.

Parágrafo Quinto. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.

Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.

Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6° de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo Segundo: En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2° de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar

a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales.

Parágrafo Primero. El Gobierno nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

Parágrafo Segundo. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

Parágrafo Tercero. El acompañamiento de la escuela de padres, tutores y/o representantes legales estará orientada a fomentar el sano y progresivo acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo. Para este efecto se podrán utilizar los espacios institucionales en televisión y diseñar estrategias de difusión que podrán ser apoyadas por las plataformas digitales de redes sociales.

ARTÍCULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en

un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

ARTÍCULO 9°. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, en especial entre las 22:00 h y las 6:00 h - hora local.

Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

Parágrafo Primero. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.

Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.

Parágrafo Segundo. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7° de esta ley, las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 10. DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.

Los padres, tutores y/o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

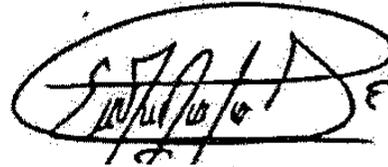
La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecidos en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Eduar Triana Rincón
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 478 de 2024 Cámara - 261 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 264/25 del 23 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



PAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario